

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00827-00**

Demandante: LUIS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO
Demandados : OSWALDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LUIS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra de OSWALDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO y de PERSONAS INDETERMINADAS.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, se tiene que el avalúo del bien inmueble en el cual se pretende la usucapión, según el Certificado anexo expedido por MASORA, es la suma de: **\$190.080.000.00**, valor que supera la menor cuantía, de la cual es competente el Juez Civil Municipal.

Para tal efecto debe traerse a colación la normativa que rige la materia:

“ARTICULO 25: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

ARTÍCULO 26. *La cuantía se determina así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de viene, por el avalúo catastral de éstos”.

Por lo anterior, se colige que no existe competencia en esta funcionaria para conocer de la acción que aquí se impetra, en tanto como ya quedó indicado la cuantía supera aquella para la cual es competente el juez civil municipal, pues excede el valor de \$174.00.000, derrotero en donde comienza la mayor cuantía, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P. y del numeral 3 del artículo 26 de la misma normatividad.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al señor JUEZ CIVIL CIRCUITO de esta ciudad.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO de esta ciudad, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra de OSWALDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592a967636f29fa9b2cccf2808e4360faf25b23cf6762c0f26ec057b208ade13

Documento generado en 24/11/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>